



Juzgado Primero Promiscuo de Familia
Cartago Valle del Cauca

SENTENCIA No. 009
16 DE ENERO DE 2024
76-147-31-84-001-2022-00248-00

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora AURA MILENA URIBE C.C. 31.420.676 de Cartago, en representación de su menor hija M. P. DUARTE URIBE, en contra del señor RAÚL ORLANDO DUARTE MAYORCA CC 93.134.373 de Espinal Tolima.

HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES:

1. En fecha octubre 15 de 2015 el Señor Defensor de Familia del CZ Cartago Valle del Cauca, a través de Resolución No 535, fijó cuota alimentaria a favor de la niña MP DUARTE URIBE, y a cargo del progenitor señor RAUL ORLANDO DUARTE MAYORCA, en la suma mensual de \$322.175.00 lo que equivalía en ese momento al 50% del SMLMV. Adicionalmente fijó dos cuota extras una para cada mes de junio por valor de \$161.875.00 y otra en cada mes de diciembre por valor de \$322.175.00. Finalmente fijó aumentos de acuerdo a lo estipulado por el gobierno nacional para el salario mínimo legal mensual.

2. *En la demanda ejecutiva presentada el 08 de septiembre de 2022, Se adujo, que el demandado adeudaba saldos y algunas cuotas alimentarias causadas desde el 2016 así:*

- 2016: Adeuda los aumentos a la cuota alimentaria por valor cada una de \$22.552, para un total de ese año por valor de \$270.627.00. Argumenta que tampoco aportó las cuotas extras de ese año.
- 2017: Adeuda los aumentos a la cuota alimentaria por valor cada una de \$24.130, para un total de ese año por valor de \$289.570.00 Argumenta que tampoco aportó las cuotas extras de ese año.
- 2018: Adeuda los aumentos a la cuota alimentaria por valor cada uno de \$21.762, para un total de ese año por valor de \$261.150.00. Argumenta que tampoco aportó las cuotas extras de ese año.
- 2019: Adeuda los aumentos a la cuota alimentaria por valor cada una de \$23.437, para un total de ese año por valor de \$281.245.00, Argumenta que tampoco aportó las cuotas extras de ese año.
- 2020: Adeuda los aumentos a la cuota alimentaria por valor cada una de \$24.843, para un total de ese año por valor de \$298.120.00. Argumenta que tampoco aportó las cuotas extras de ese año.
- 2021: Adeuda los aumentos a la cuota alimentaria por valor cada una de \$15.361 hasta el mes de octubre, para un total de ese año por valor de \$153.614.00, adicionalmente adeuda los meses de noviembre y diciembre por valor de \$908.520. Argumenta que tampoco aportó las cuotas extras de ese año.
- 2022: Adeuda la suma de \$4.497.174 por las cuotas causadas hasta septiembre, más las extras. La demanda se radica en dicho mes, luego la liquidación correspondía efectuarla solo hasta ese momento.



3. El demandado en la réplica a la demanda a través de las excepciones que denominó PAGO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEALTAD PROCESAL Y MALA FE EN LA CAUSA, argumenta haber cancelado con su correspondiente incremento las cuotas establecidas por el Defensor de Familia del ICBF. Da cuenta que la niña ha estado bajo el cuidado de la abuela materna, señora MARIA VICTORIA URIBE GÓMEZ, y a ella se le hizo un pago de \$5.000.000, requiriendo sea escuchada en este proceso; concluye estar a paz y salvo por concepto de cuotas alimentarias para su menor hija, pese a que no aporta prueba alguna de su dicho, más allá de unas peticiones que elevó a SURED y BANCO BBVA a través de su esposa Martha Isabel Cortés Rojas (en la contestación), pues posteriormente se allegó unas certificaciones de algunos pocos pagos.

PRETENSIONES:

1. LIBRAR mandamiento de pago por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el señor RAUL ORLANDO DUARTE MAYORCA a favor de su menor hija MP DUARTE URIBE según relación anterior.

CONSIDERACIONES

1. En cuanto al primer presupuesto a tener en cuenta para estas causas, documento base del recaudo ejecutivo, corresponde a la Resolución No. 535 del 15 de octubre de 2015, emitida por el señor Defensor de Familia conforme a las facultades previstas en el artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia, la cual contiene la fijación de la cuota alimentaria a cargo del señor DUARTE MAYORCA.

2. El Art. 422 del CGP establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documento que provengan del deudor o del causante o una sentencia judicial... Condiciones de las que se encuentra revestido el título ejecutivo aquí hecho valer.

3. Conforme al título ejecutivo anteriormente referido, se extrae el valor de la obligación alimentaria mensual y de las cuotas extras de junio y diciembre aquí cobrada, así como el valor de los incrementos anuales, la cual queda así:

AÑO	% AUMENT	AUMENTO \$	TOTAL CUOTA MENSUAL Y EXTRA DICIEMBRE	CUOTA EXTRA JUNIO
2016	7,00	\$ 22.552	\$ 344.727	\$ 173.206
2017	7,00	\$ 24.131	\$ 368.858	\$ 185.331
2018	5,90	\$ 21.763	\$ 390.621	\$ 196.265
2019	6,00	\$ 23.437	\$ 414.058	\$ 208.041
2020	6,00	\$ 24.843	\$ 438.902	\$ 220.524
2021	3,50	\$ 15.362	\$ 454.263	\$ 228.242
2022	10,07	\$ 45.744	\$ 500.007	\$ 251.226
2023	16,00	\$ 80.001	\$ 580.009	\$ 291.422
2024	12,00	\$ 69.601	\$ 649.610	\$ 326.393



4. Establece el artículo 397 del CGP parágrafo 2 #1, que están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Min Público y el Defensor de Familia, derivándose de lo anterior que quien demanda en calidad de progenitora de la niña, tiene la facultad para hacerlo, el título está a su favor, pero esta facultad en este caso concreto también se hace extensiva a la señora MARIA VICTORIA URIBE GÓMEZ quien es la persona que tiene bajo su cuidado a la menor desde hacia 05 años atrás al momento de presentación de la demanda, hoy más de 06 años. La facultad de recibir la cuota alimentaria puede delegarse el simple cobro, por necesidad y otros motivos, como se acredita en este proceso donde la señora MARIA VICTORIA en su declaración reconoce que la cuota también le era girada a nombre de DIEGO FERNANDO NUÑEZ URIBE y de SANTIAGO MARTINEZ URIBE, entendiéndose que ello fue acordado por las partes. Lo anterior para dejar sentado que los giros efectuados a estas personas por el obligado o su esposa o la persona que le hizo la gestión, deben tenerse en cuenta en este asunto.

5. Analizado el aspecto probatorio en esta causa, como quiera que ninguna de las dos partes cuenta con prueba o registro de cualquier naturaleza de cada pago de la cuota alimentaria aquí cobrada (solo se logró allegar algunas constancias de giros), se hace necesario recurrir al criterio jurisprudencial que determina que el pago no se presume, debe ser comprobado. Al deudor que pretende su liberación, le incumbe la prueba del pago, así como al acreedor que invoca su carácter de tal le corresponde probar la existencia de la obligación. Para esta conclusión véase como la demandante dice en su interrogatorio que para la deuda no tiene recibos, que **no hubo documentos para sacar la cuenta**, que fueron cálculos basados en el hecho de que siempre se pagaba la misma cuota; que el obligado comenzó pagando \$300.000.00 hasta el 2016 o 2017 (dice en otro momento) y luego la rebajó a \$250.000,00. Así mismo respecto de las cuotas extras expuso que en cada diciembre daba entre \$300.000,00 o \$350.000,00 para ropa; pero en junio nunca aportó, como tampoco para los útiles escolares. A su turno el demandado promovió unas excepciones que solo tienen un sustento parcial con el pago de algunas cuotas acreditadas a través de las certificaciones de giros SURED y Banco BBVA que obran en el archivo 17, allí se observan pagos en el año 2019 a la señora MARIA VICTORIA URIBE por diferentes valores, en marzo de 2019 giró \$340.000; en mayo \$45.300, en Julio \$150.000, en septiembre \$339.200.00, en octubre \$1.361.204, (total \$2.378.204,00); en los extractos del Banco BBVA no fueron señalados los giros que dice haber realizado a la abuela de la niña y de la revisión al mismo hay algunas transferencias (5 en total desde 2016) que al ser buscadas en los extractos de la cuenta de AV Villas de la señora MARIA VICTORIA no aparecen, presumiéndose que no fueron para ella; a archivo 22 aparece respuesta de SURED donde se certifica una consignación de la esposa del demandado al joven SANTIAGO MARTINEZ URIBE del 12 de enero de 2021, por valor de \$349.200; en archivo 29 y 30 obran los extractos de AV Villas de la cuenta de la abuela materna de la niña y última certificación de SURED que da cuenta de dos consignaciones a DIEGO FERNANDO NUÑEZ URIBE, una por \$100.000 de agosto de 2020 y otra por \$50.000 de octubre de 2022; Del extracto no se identifica que valores corresponden a consignaciones o giros de la cuota alimentaria, igualmente al revisarlo solo se advierte un depósito de \$900.00 del 11 de febrero de 2022 y transferencias desde el Banco Caja Social (unas muy pocas 5 aproximadamente por \$308.000 en promedio), infiriéndose que no corresponde a la cuota alimentaria. Finalmente su defensa también se sustentó en el hecho de



haber girado a la señora MARIA VICTORIA URIBE GÓMEZ \$5.000.000,00 como anticipo de la obligación alimentaria a comienzos del año 2021 (en el extracto de la señora URIBE le figura una consignación por valor de \$4.500.000, del 24 de febrero de 2021 desde el Espinal). Este giro fue reconocido por la señora MARIA VICTORIA, haberlo recibido en calidad de préstamo por los \$5.000.000, asegurando que no constituye un acuerdo de pago de la cuota alimentaria; y con base en este pago, asegura el señor haber acordado con la señora MARIA VICTORIA un cubrimiento de la obligación alimentaria hasta agosto de 2023 por lo que en ese tiempo no debía aportar cuota; sin embargo, ese dinero dice la deudora hoy día, ya haberlo pagado al señor DUARTE. Lo cierto es que existe una total desorganización en el control de pago de la cuota alimentaria, son muchas las imprecisiones, de las dos partes, las verdades han sido incompletas, el Juzgado desplegó acciones para desenredar estos pagos infructuosamente porque fueron múltiples los medios de pago y no fue posible reconstruir mes a mes. Las cuotas antes mencionadas cuyo pago se acreditó, no exceden el valor del pago parcial reconocido por la demandante, luego al tener el demandado la carga de probar los pagos **debe entonces aceptarse el ejecutivo en los términos que se solicitó el mandamiento de pago para las cuotas mensuales y las extras de junio, por cuanto las extras de diciembre, reconoció la demandante recibir entre \$300.000 a \$350.000 y vestuario del demandado para su hija**, inclusive hasta diciembre de 2022. Es importante precisar frente a los \$5.000.000 o \$4.500.000,00 entregados por el señor DUARTE a la señora URIBE el 24 de febrero de 2021 por consignación, que efectivamente no existe claridad frente al objetivo de ese aporte económico, la demandante confiesa que las cuotas alimentarias siguieron cancelándose hasta noviembre o diciembre de 2021, los \$300.000 o \$250.000 y si para ese momento acordaron alguna compensación entre esa deuda de los \$5.000.000 y la cuota alimentaria, el artículo 425 del CC, prohíbe expresamente las compensaciones, luego cualquier acuerdo en ese sentido entre las partes, no es posible tener en cuenta. Significa lo anterior que el señor DUARTE está obligado a cancelar lo adeudado por alimentos para su hija, y, el otro asunto de la presunta deuda deberá cobrarla a través de otro proceso ante los juzgados civiles municipales si es su deseo constituir jurídicamente y ejecutar la misma.

6. En este sentido es claro que el ejecutado no ha dado cabal cumplimiento a la obligación que le fue fijada por el Defensor de Familia mediante Resolución 535 de octubre 15 de 2015, pues no ha realizado los pagos de la cuota alimentaria fijada a favor de su menor hija de forma completa, puntual y organizada. Esta parte demandada promovió excepción de PAGO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEALTAD PROCESAL Y MALA FE EN LA CAUSA, que no logró probar, pues solo por confesión de las demandantes se conoció el pago parcial de las cuotas extras de diciembre.

7. De lo anterior se colige la necesidad de seguir adelante la ejecución por las sumas no satisfechas, las que de acuerdo con la parte probatoria corresponden a los valores ejecutados tanto de excedentes, como de cuotas completas de cada mes y extras de junio para las que se solicitó librar mandamiento de pago. De las cuotas extras de diciembre deberá descontarse la suma de \$350.000 en la liquidación del crédito. Igualmente, en dicha liquidación deberá tenerse en cuenta los \$11.177.994 que han sido consignados por el empleador del obligado en la cuenta del Juzgado, ubicando cada cuota embargada en el mes que ha sido consignada en este juzgado.



Finalmente, frente a la evaluación que corresponde hacer de la conducta procesal de las partes, se deja sentado que los mismos pese a que cumplieron con las cargas procesales, no fueron veraces en sus versiones.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TULUA, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR probada parcialmente las excepciones de COBRO (no pago) DE LO NO DEBIDO; Y NO PROBADAS las de FALTA DE LEALTAD PROCESAL Y MALA FE EN LA CAUSA, promovidas por la parte demandada, por lo antes expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución, debiendo las partes efectuar periódicamente liquidación del crédito con los aumentos de ley e intereses legales según lo estipulado en el Art. 446 del C.G.P. y considerando los valores que se acreditó pago parcial de las cuotas extras de diciembre.

TERCERO: CONDENAR parcialmente en costas a la parte demandada, liquídense por secretaria. Fíjese como agencias en derecho la suma de 10 salarios mínimos diarios legales vigentes.

CUARTO: En firme la liquidación del crédito **ORDENAR** el pago de los títulos judiciales que por cuenta del presente proceso se han consignado en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario, a la señora AURA MILENA URIBE y hasta la cancelación total de la obligación.

QUINTO: Mantener el expediente en la Secretaría hasta que se verifique el pago total de la obligación, para su posterior archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **ENERO 17 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **006** El secretario (e) EDWIN O. MARTINEZ T.

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3012834b516893d561e26dc8446a704188d5bbab2d0a4f0bb0c5526be31a14a6**

Documento generado en 16/01/2024 01:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>